

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 11/2019

Fecha: 4 de junio de 2019

Materia: Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador.
Acreditación del percibo de la indemnización por despido, mediante pago en efectivo.

ASUNTO:

Acreditación del percibo de la indemnización previsto en el artículo 207.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), para el acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, en los supuestos contemplados en las causas 1ª y 2ª de dicho apartado, cuando esta indemnización se ha recibido en efectivo.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 207.1.d) del TRLGSS establece que cuando el trabajador haya sido objeto de despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o de despido objetivo por las mismas causas, conforme al artículo 52.c) del mismo texto legal, para el acceso a la pensión de jubilación anticipada por causa no imputable a dicho trabajador es requisito necesario que este acredite el percibo de la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

Por otra parte, el artículo 7.1.1) de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de lucha contra el fraude fiscal, establece: *“No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.”*

Por tanto, cuando el trabajador haya recibido el pago de la indemnización por despido en efectivo, siempre que **no sobrepase el límite de los 2.500 €**, se puede considerar documentación equivalente a una transferencia bancaria **el recibo de salario** en el conste la liquidación de salarios y de la indemnización firmado por el empresario y el trabajador dado que, según indica el artículo 2.1 de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que

se aprueba el modelo de recibo individual de salarios, la firma del recibo dará fe de la percepción por el trabajador de dichas cantidades en moneda de curso legal.

Por lo que respecta a la justificación del cobro de la indemnización cuando su importe **supera** los **2.500 €**, cabe tener en cuenta que, puesto que el pago de la misma no podría realizarse en efectivo sino que debería realizarse mediante **transferencia bancaria**, sería de aplicación el artículo 2.2 de la citada Orden, según el cual, el abono de las cantidades percibidas se justifican mediante documento expedido por la entidad bancaria. En consecuencia, en este supuesto de abono de la indemnización por un importe superior a 2.500 €, no sería documentación acreditativa equivalente del cobro de la misma el recibo de salario, por lo que se debe complementar con otra prueba documental que justifique el cobro de la indemnización, como sería el caso de la **documentación tributaria del IRPF** en el que conste el pago de la misma.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.